



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1
Tfno: 917096808/913535397

NIG: 28079 27 2 2019 0002689

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2019

A U T O

En Madrid, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

HECHOS

PRIMERO.- Por auto dictado en fecha 12 de julio de 2023 (AC 1231), se acordó prorrogar el plazo de instrucción de las presentes actuaciones por SEIS MESES, venciendo dicho plazo el día 29 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Con carácter previo al vencimiento del plazo de instrucción, conforme a lo previsto en el art 324.1 párrafo segundo de la LECrim, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que realizaran las alegaciones que estimaran convenientes en orden a decretar una prórroga de la instrucción, con el siguiente resultado:

- Escrito presentado en fecha 16/01/2024 con RG 2457/24 (acont. **2405**) por la procuradora D^a María Victoria Pérez Mulet en representación de la acusación popular ejercida por la Societat Civil Catalana-Asociación Cívica y Cultural, interesando que se decrete la prórroga de la instrucción
- Escrito presentado en fecha 18/01/2024 con RG 2931/24 (acont. **2514**) por la procuradora D^a Isabel Afonso Rodríguez en representación del investigado Oriol SOLER CASTANYS, oponiéndose a la prórroga de la instrucción
- Escrito presentado en fecha 18/01/2024 con RG 2950/24 (acont. **2516**) por la procuradora D^a Pilar Hidalgo López



en representación de la acusación popular Partido Político VOX, interesando que se decrete la prórroga de la instrucción

- Dictamen del Ministerio Fiscal presentado en fecha 19/01/2024 con RG 3064/24 (acont. **2521**), interesando que se decrete la prórroga de la instrucción
- Escrito presentado en fecha 22/01/2024 con RG 3272/24 (acont. **2525**) por la procuradora D^a Mónica Liceras Vallina en representación de la acusación popular Asociación Dignidad y Justicia, interesando que se decrete la prórroga de la instrucción
- Escrito presentado en fecha 23/01/2024 con RG 3585/24 (acont. **2536**) por el procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuan en representación de la investigada Marta MOLINA ÁLVAREZ, oponiéndose a la prórroga de la instrucción.
- Escrito presentado en fecha 24/01/2024 con RG 3676/24 (acont. **2542**) por el letrado D. Gonzalo Boyé Tuset en representación del investigado Josep Lluís ALAY RODRÍGUEZ, oponiéndose a la prórroga de la instrucción y solicitando nulidad de todo lo actuado a partir del 29/07/2021.
- Escrito presentado en fecha 24/01/2024 con RG 3815/24 (acont. **2587**) por el procurador D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez en representación de la acusación particular ejercida por los agentes de CNP con TIP 104440 y 91464, interesando que se decrete la prórroga de la instrucción.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, quedaron sobre la mesa de S.S^a

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La ley 2/2020 de 27 de julio, dispone en su Preámbulo que establecer ciertos límites a la duración de la instrucción supone una garantía para el derecho de los justiciables, y que debe articularse un sistema que cohoneste la eficacia del proceso penal con los derechos fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y a un proceso con todas las garantías que se sustancien en un plazo razonable.

A tales efectos, el artículo 324 de la LECrim establece un nuevo sistema de plazos para el desarrollo de la instrucción en procesos penales, con el siguiente contenido:



1. La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.
2. Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.
3. Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.

De acuerdo con la DT Ley 2/20, la modificación del artículo 324 LECrim contenida en su artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrega en vigor de la propia Ley 2/2020. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en aquél.

La misma DF Segunda indica que el día de entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación en el BOE (28/07/2020), de modo que el día inicial para el cómputo del plazo de investigación que se fija en la citada Ley es el día 29/07/2020.

SEGUNDO.- Siendo el nuevo régimen jurídico de plazos de la investigación judicial aplicable a la presente causa y habiéndose acordado por auto de fecha 12/07/2023, la prórroga de los plazos de instrucción de la misma, el plazo de instrucción vencería el día 29/01/2024 salvo que con anterioridad se acuerde la prórroga de dicho plazo.

A tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el art 324.1 párrafo segundo de la LECrim se ha dado audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes en orden a acordar una nueva prórroga de la instrucción, con el resultado que obra en las actuaciones y expuesto en el antecedente de hechos segundo de la presente resolución.

TERCERO. - Las presentes actuaciones tienen como objeto la investigación de la plataforma denominada Tsunami Democratic y, en concreto, los hechos cometidos esencialmente en octubre de 2019, respecto de los incidentes y movilizaciones violentas llevadas a cabo tras la sentencia dictada por el Tribunal Supremo contra los autores del fenómeno independentista sucedido en Cataluña en el año 2017, respecto del cual los



investigados estaría implicados en actividades tecnológicas y de financiación de dicha plataforma y plantificación de las actividades subversivas. Desde la provisionalidad de este momento inicial, y sin perjuicio de ulterior calificación, este instructor ha tenido oportunidad de establecer en diferentes resoluciones el marco inicial de imputación, y una calificación inicial. De este modo, los hechos sería susceptibles de ser calificados como delito de terrorismo de los artículos 571 y ss CP a la luz de la interpretación que de este delito se deriva de las finalidades previstas en el art. 573 CP, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2017/541 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo y los tratados internacionales ratificados por España y por la Unión Europea y que, conforme el art. 96 CE forman parte de nuestro ordenamiento interno, por lo que deben servir de guía de interpretación primaria a la hora de calificar el delito de terrorismo.

En este caso debemos subrayar: El art. 1 del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, que señala que; *"A los efectos del presente Convenio, se entenderá por «delito terrorista» cualquiera de los delitos incluidos en el ámbito de aplicación y definidos en uno de los tratados enumerados en el anexo"*

Entre los anexos se menciona expresamente:

- A) Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971¹ y

En su art. 1 que comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente *"destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo"*. El intento de la comisión de estas acciones resulta igualmente delictivo, conforme el apartado 2 del Convenio.

- B) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, adoptado en Montreal el 24 de febrero de 1988.²

¹ El Instrumento de Ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, se publicó en el BOE el 10/01/1974.

² El instrumento de ratificación se publicó en el BOE de 5/03/1992.



Que establece en su artículo II; "comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma: "b) **destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto** que preste servicios a la aviación civil internacional (...) o **perturbe los servicios del aeropuerto**, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto".

Igualmente debe tenerse en cuenta el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, hecho en Nueva York el 9 de diciembre de 1999³

Cuyo artículo 2 señala que; "Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) **Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;**"

Pues bien, entre los delitos del anexo están tanto el citado Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, como Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, adoptado en Montreal el 24 de febrero de 1988.

CUARTO.- Así las cosas, del resultado de las investigaciones practicadas se infiere indiciariamente que TSUNAMI DEMOCRATIC (TD) fue una organización estructurada, jerarquizada y con vocación de permanencia, dirigida por varias personas con roles diversos que extendían su ámbito de actuación en parcelas determinadas y con otras personas a su cargo, cuya finalidad esencial era subvertir el orden constitucional, desestabilizar económica y políticamente el Estado y alterar gravemente el orden público mediante la movilización social masiva.

El análisis de los informes policiales revela que TD fue fruto de una planificación efectuada por diferentes personas para la ejecución de acciones de gran envergadura, con vocación de permanencia, capaces de movilizar una masa de

³ El instrumento de ratificación se publicó en el BOE de 23/05/2022.



personas de modo que comprometieran la estabilidad económica, social, empresarial e institucional de España.

Así las cosas, las presentes actuaciones se incoaron por auto de fecha 30/10/2019 (acont. 1) y en ellas se investigan las acciones realizadas bajo la cobertura de la organización TD, nacida como una iniciativa de movilización social en respuesta de la publicación de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 459/2019, de 14 de octubre de 2019 (en la causa especial 20907/2019).

Centrándonos en la actividad de TSUNAMI DEMOCRÀTIC (TD), de cara al público, se pone en marcha el 28 de agosto de 2019, cuando la organización creó su canal de TELEGRAM; el día 31 de agosto del mismo año, se cargó una nueva foto identificativa del movimiento, y el 2 de septiembre lanza su primer mensaje.

Sin embargo, se trataba de una estructura cuya gestación se venía planificando desde tiempo atrás. Así, en el dispositivo encontrado en uno de los investigados, Josep Lluís Alay se encontró una captura de pantalla de 20/08/2019, en la que se lee una conversación entre el Sr. Alay y el también investigado Jesús RODRÍGUEZ SELLÉS mediante la aplicación de mensajería SIGNAL, en la que el Sr. Rodríguez le dice al Sr. Alay "El lunes 26 de agosto se dará a conocer los perfiles de la campaña Tsunami Democràtic como respuesta a la sentencia del Tribunal Supremo. Supongo que desde ÓMNIUM informarán directamente al presidente PUIGDEMONT. Te lo avanzo para que tenga constancia".

Como se acaba de señalar, finalmente el lanzamiento de la organización tuvo lugar el 28 de agosto. Resulta llamativo constatar cómo se hace referencia a que OMNIUM informará directamente al presidente PUIGDEMONT, pudiendo considerar, en base a la información facilitada por la GC que tanto esta fundación como el Sr. Puigdemont podrían haber participado en la aparición de la organización, extremos que deberán esclarecerse en la investigación.

La investigación desarrollada desde el inicio ha sido compleja y ha requerido de actuaciones fuera del territorio nacional, habiéndose emitido diversas Comisiones Rogatorias y Ordenes Europeas de Investigación a EEUU, Suiza, Canadá, Países Bajos que precisaron de sucesivas ampliaciones, todo lo cual conlleva periodos más largos para su ejecución.

El procedimiento se mantuvo secreto desde 30/10/2019 hasta el 11/04/23, habiéndose igualmente prorrogado sucesivamente los plazos de la instrucción hasta el momento actual.



Como se ha expuesto en anteriores resoluciones y en particular en el auto de imputaciones dictado en fecha 06/11/2023, la finalidad a que ha de tender toda instrucción criminal es, en consecuencia con la de la delimitación progresiva del objeto del proceso buscando averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos (art. 299 LECrim), y que acabará en el auto de procesamiento (o de apertura de juicio oral del Procedimiento Penal), donde el Magistrado instructor "exterioriza los indicios de criminalidad que la investigación ha podido poner de manifiesto y se sientan los presupuestos fácticos a partir de los cuales resolver interinamente los problemas de conexidad" (auto Sala Segunda TS 27/12/2018, Causa Especial 20907/2017).

En lo que se refiere a los hechos de este procedimiento, en el citado auto 06/11/2023, desde la provisionalidad de ese momento procesal, se realiza un esfuerzo por sintetizar la complejidad del objeto de la investigación, personas implicadas y resultado de las investigaciones practicadas hasta el momento del dictado de dicho auto que conllevaron la necesidad de acordar diligencias de investigación, algunas de las cuales no han finalizado a esta fecha y de otras ha surgido la necesidad de acordar nuevas diligencias de investigación tales como las acordadas en el auto de fecha 27/11/2023 (auto devenido firme al haber desestimado la Sección Tercera de la Sala de lo penal los distintos recursos de apelación interpuestos por algunos de los investigados) y más recientemente, en auto de fecha 26/01/2024.

Cabe señalar que contra el auto de 6/11/2023 se interpusieron recursos de apelación que actualmente se encuentran pendientes de resolver por la Sala de lo Penal competente y además, se ha remitido Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo (acont. 1746), cuestión que actualmente se encuentra pendiente de resolución.

Por otro lado, penden de ser ejecutadas dos peticiones de auxilio internacional acordadas por este instructor una de ellas a Francia, para recabar declaración a los familiares del fallecido Jean Claude Scherzinger; y otra a Suiza, para que pueda esclarecerse la financiación que el la organización presuntamente terrorista Tsunami Democràtic pudo haber recabado en aquel país.



Además de lo anterior, el pasado 26/01/2023 se dictó auto acordando la práctica de nuevas diligencias de investigación en las presentes diligencias previas (acont. 2684).

De lo anterior se deduce que tanto las diligencias de investigación acordadas en los autos citados, las resoluciones que resuelvan los recursos de apelación interpuestos y la competencia de este Juzgado Central, y las solicitudes de auxilio internacional, nada de todo ello es previsible que se resuelva y finalice dentro del plazo de instrucción vigente.

QUINTO.- Las representaciones procesales de Oriol SOLER CASTANYS y Marta MOLINA ÁLVAREZ, se oponen a que se decrete nueva prórroga de los plazos de la presente instrucción por entender que la instrucción se ha prolongado durante más de cuatro años ante un órgano que, a su entender, carece de competencia objetiva para la investigación de los hechos objeto de este procedimiento. Estas alegaciones han sido reiteradas por las partes en los diversos escritos y recursos que vienen presentado, por lo que este instructor reitera y se remite a los pronunciamientos contenidos en los autos de fecha 06/11/2023; 27/11/2023 y el más reciente de fecha 17 de enero de 2024, en el que particularmente se dice:

"... B.- Examinado el auto de 6/11/2023 (acont. 1435), a la vista de los escritos anteriores, este Magistrado entiende que la cuestión de la competencia que plantea la representación procesal de la acusación personada en nombre de la Asociación Dignidad y Justicia, merece una revisión, atendido; de un lado los avances en la investigación que se han producido en los últimos días, y de otro, su trascendencia, tal y como se refleja en los escritos de las partes.

Ciertamente, compartimos con las partes mencionadas en el apartado anterior que la cuestión de la competencia es nuclear en este procedimiento y en cualquier otro, en la medida en que afecta al art. 24 CE, por vía del derecho a un procedimiento con todas las garantías, y al juez ordinario predeterminado por la Ley. Se trata, por ello, de una cuestión susceptible de ser revisada de oficio por el Tribunal al venir conectada con una materia de orden público.

Es decir, determinar, tan pronto como sea posible, el órgano competente es una cuestión que afecta a un derecho fundamental; el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), de ahí la necesidad de su revisión si el Instructor tiene dudas en cuanto a la misma.



Por otra parte, no podemos olvidar que, con arreglo a la LOPJ, la concreción del órgano competente conecta también con la validez de los actos procesales, pues no lo son los realizados por o ante un órgano judicial que carece de la competencia objetiva y/o funcional, cuando estos se realizan por un magistrado sabiendas de que la carece.

Apreciada la trascendencia de esta cuestión, este instructor entiende necesario recoger una aportación efectuada por el Ministerio Fiscal en su escrito en el que impugna, mediante recurso de apelación, el auto de 6/11/2023, como es la mención a los cuatro años de investigación que se venido desarrollando por la Unidad investigadora, UCE-3, de la Guardia Civil.

El transcurso de este extenso tiempo de investigación policial, ha permitido recopilar indicios sólidos de la comisión de hechos delictivos.

Pues bien, las diligencias practicadas en las últimas semanas han permitido corroborar, desde la provisionalidad de este momento, algunos de estos indicios obtenidos en estos cuatro años de investigación y plasmados en el auto de 6/11/2023.

En este sentido, debemos mencionar las siguientes actuaciones relevantes;

En fecha 14/11/2023 tuvo entrada en este Juzgado Central el oficio con Reg. Salida 267082/2023 del Cuerpo de Mossos d'Esquadra por el que se remiten los atestados; 951454/2019; 958988/2019 y 665730/2019, todos ellos elaborados por los Mossos d'Esquadra (MMEE), en relación con lo acontecido en el Aeropuerto de El Prat con fecha 14/10/2019, y unidos a las actuaciones como aconte. 1575, en respuesta al requerimiento previamente efectuado (aconte. 1551).

En este atestado se recogen los informes policiales redactados, en un primer momento, en relación con los hechos cometidos el 14/10/2019 en el Aeropuerto del Prat, Terminales 1 y 2, y en la torre de control aéreo de Barcelona-Gavà de ENAIRE.

El análisis de estos informes permite inferir elementos relevantes en orden a la tipificación como delito de terrorismo, en los términos que se señalarán en la



calificación, de las acciones cometidas por la organización TD el 14/10/2019, y, por ende, a los investigados en el presente procedimiento, toda vez que de la lectura de los atestados se desprende;

A) Que en la acción desplegada el 14/10/2019 en el Aeropuerto se utilizaron armas, artefactos y sustancias de similar potencia destructiva (artefactos de pirotécnicos, mecanismos de disparo de proyectiles metálicos, extintores, se lanzaron contra los agentes y desde una altura de hasta dos plantas carros portamaletas, extintores, piedras, botellas, garrafas, cristales, metales, maderas, etc). Algunos de estos elementos se llevaban por las personas concentradas, pudiendo constatarse con ello la planificación de la acción ejecutada por TD y la voluntad de imprimir un carácter violento a la misma. Otros, se utilizaron a partir del material existente en el aeropuerto.

B) Se logro perturbar el servicio de la aviación civil internacional y los servicios del aeropuerto, poniendo en peligro la seguridad del aeropuerto y del tráfico aéreo. En efecto, el atestado de los Mossos d'Esquadra (MMEE) ha permitido confirmar la materialización de la acción consistente en el bloqueo de la torre de control aéreo de ENAIRE, y que ante el peligro que se estaba produciendo al tráfico aéreo de la zona controlada por la torre que cubre una extensión que abarca desde Murcia hasta la frontera con Francia, y el mar territorial adyacente, los Mossos tuvieron que actuar, logrando abrir una vía que permitió el relevo de los turnos de los controladores aéreos.

C) Que los actos ilícitos que se produjeron en el aeropuerto de El Prat de Barcelona causaron daños materiales graves en las instalaciones aeroportuarias. Esta conclusión ya se refería y cuantificaba en los informes de la Guardia Civil. Ahora bien, los nuevos atestados de los MMEE permiten tener acceso a nueva información sobre estos daños, y a fotografías en las que se aprecia el estado en las instalaciones tras los actos del 14/10/2019.

D) En los informes de los MMEE se puede constatar que las personas concentradas en el aeropuerto sobrepasaron la zona restringida de seguridad, haciendo uso de billetes de avión falsos facilitados por la organización TD, accediendo hasta la zona de embarque de los viajeros, bloqueando las puertas de



embarque e impidiendo el acceso de los pasajeros a las aeronaves.

E) Los atestados policiales permiten concluir que existió un riesgo para la integridad física de las personas en el aeropuerto, tanto policías, como los concentrados como también los pasajeros viajeros, usuarios de la instalación, sus familiares y acompañantes, además de los empleados y personal del mismo, como consecuencia de los actos ilícitos de violencia que se desarrollaron en el interior del mismo. Este riesgo se materializó, además, como resultado en la existencia de múltiples heridos, tanto entre los agentes, como entre otras personas que estaban allí. Los atestados acompañan parte de lesiones de hasta 15 agentes del Cuerpo de MMEE, y otros tantos del CNP que resultaron heridos. Al parecer, de ellos 5 agentes de los MMEE precisaron baja médica para la sanidad.

El riesgo para la integridad de las personas que pudo suponer el bloqueo y ocupación del Aeropuerto se corrobora, además, por el resultado de la diligencia consistente en el requerimiento, por exhorto al Juzgado de Instrucción nº 1 de L'Hospitalet de Llobregat de las Diligencias Previas 2392/2019, incoadas en aquel Juzgado a raíz del fallecimiento de una persona el 14/10/2019 en el aeropuerto de El Prat de Llobregat (acont. 1646).

La persona fallecida se llamaba Jean Claude Scherzinger, tenía 64 años y era de nacionalidad francesa, con carta de identidad núm. 120768402843, nacido el 12/01/1955 en Mulhouse (Francia).

El informe del médico forense de 16/10/2019, refiere un tipo de muerte natural, señalando como causa de la muerte "xoc cargiogènic. Cardiopatia isquèmica crònica" [choque cardiogénico. Cardiopatía isquémica crónica].

En las consideraciones medico forenses, merece especial atención, la siguiente (traducido) "Presencia de una enfermedad potencialmente letal y avanzada como para explicar la muerte, pero sin evidencia de una lesión estructuralmente letal. El diagnóstico de esta categoría está determinado tanto por los hallazgos patológicos como por el historial médico y de las circunstancias de la muerte".

Precisamente, estas circunstancias, el bloqueo del aeropuerto, pudieron influir en el resultado del fallecimiento,



confirmando el riesgo que la acción ejecutada por TD pudo suponer para la integridad de las personas presentes en el Aeropuerto de Barcelona el 14/10/2019.

Con fecha 14/11/2023 se personaron como acusación particular el agente del Cuerpo Nacional de Policía (CNP) TIP 91464 y el que fuera agente del CNP (ya jubilado) con TIP 104440 ambos lesionados en los actos en los que participó TD que tuvieron lugar en la zona de Plaza de Urquinaona y Vía Laietana de la ciudad de Barcelona el día 18/10/2019 (acont. 1546 y ss).

Especialmente relevante resulta el caso del agente de policía nacional con TIP 104440, que encontrándose en el en la Plaza Urquinaona, recibió un fuerte impacto en su mano, mientras formaba parte del operativo que en ese momento contenía los manifestantes, sufriendo una grave fractura abierta en el radio de su brazo derecho con desplazamiento, y que, tras varias intervenciones quirúrgicas, y como consecuencia de la gravedad de la lesión, al no reunir las condiciones físicas necesarias para seguir ejerciendo como policía, ha determinado que haya sido jubilado a la edad de 45 años.

También se ha personado como perjudicado el expolicía nacional (ya jubilado) con TIP 94.954, víctima de los hechos acaecidos el 18/10/2019, y que fue ingresado, en la UCI como consecuencia del impacto que recibió en la cabeza.

A la personación se acompaña una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia, de la que merece destacar lo siguiente:

"En el desarrollo de su actuación policial recibió un fuerte golpe en la parte superior del casco reglamentario provocado por un objeto contundente arrojado por uno de los participantes en las manifestaciones y altercados que ese día tuvieron lugar. Como consecuencia de la brutalidad del impacto se produjo la fractura del casco protector y el demandante se desplomó, inconsciente, al suelo. A raíz de las heridas sufridas hubo de ser ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos.

C) Por resolución de 27 de julio de 2020 se reconoció expresamente que las lesiones sufridas por el actor el 18 de octubre de 2019 se habían producido en acto de servicio.



La presencia de estos lesionados graves permite corroborar, de un lado, la extrema la violencia y gravedad de los hechos cometidos el 18/10/2019, y la grave afectación del orden público que supuso lo que allí aconteció, y de otro, el empleo, por la masa que actuaba bajo la cobertura y el amparo de la organización TD, de armas e instrumentos peligrosos capaces de provocar las heridas mencionadas.

Ello permite asentar la calificación de estos actos como desórdenes públicos de naturaleza terrorista, objetivamente imputables a los miembros de la organización que permitió el resultado expuesto.

C.- Así las cosas, el enfoque de la cuestión relativa a la competencia merece una revisión respecto al planteamiento del auto de 6/11/2023.

En este momento no puede examinarse la competencia exclusivamente desde la necesidad de agotar la investigación, en el sentido mantenido por la Jurisprudencia de la Sala Segunda "La exposición razonada que ha de ser remitida al Tribunal Supremo para la investigación de cualquier aforado, sólo será procedente cuando aparezcan indicios de responsabilidad.", pues, de un lado, los indicios recabados apuntan ya claramente a la existencia de hechos graves que revisten apariencia delictiva susceptible de calificarse como actos de terrorismo, y de otro, el tiempo transcurrido desde la incoación de estas diligencias, 30/10/2019, es relevante a la hora de poder afirmar que estos indicios ya se han ido depurando, tal y como ha resultado de las diligencias practicadas desde el pasado 6/11/2023.

Esto nos permite dar el salto a la siguiente afirmación; no se trata de imputar cualquier sospecha o conjetura. Existen indicios "fundados y serios" de la comisión de hechos delictivos susceptible de calificarse como acciones de terrorismo.

Y es que, aun adoptando la tesis de acusación más favorable para los investigados, como la defendida por el Ministerio Fiscal, los hechos serían, sin lugar a dudas, delictivos. Así, la Fiscalía sostiene, cuanto menos, la existencia de un sustrato fáctico subsumible en la comisión de delito de desórdenes públicos del art. 557 CP, y por tanto, que los indicios recabados hasta la fecha ya son suficientes ..."



"... Cuando se trata de personas aforadas, la aproximación a la cuestión de la competencia debe efectuarse desde su carácter excepcional, "en la medida en que encierran una derogación singular de las reglas ordinarias de competencia objetiva y funcional, que imponen al Juez Instructor el deber de investigar todo lo relativo al hecho delictivo imputado, en especial lo concerniente a la individualización de las personas responsables de los delitos que pudieran haberse cometido.", como la Sala Segunda del Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido (por todos AATS de 18.02.2015 y 05.07.2013, entre otros muchos).

Desde esta excepcionalidad se debe atender al criterio de atribución de la competencia que reclama la Asociación Dignidad y Justicia, y por tanto, elevar la presente Exposición Razonada a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En efecto, este Magistrado entiende que la competencia para el conocimiento de los hechos imputados a los investigados Rubén Wagensberg Ramón y Carles Puigdemont Casamajó debe corresponder a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y que solo a este órgano debe atribuirse la facultad de determinar en qué delitos son subsumibles estos hechos.

En consecuencia, un reexamen del auto de 6/11/2023, a la luz de los últimos acontecimientos registrados, y a la vista del resultado de las diligencias practicadas hasta el momento permite cuestionar la competencia de este Juzgado al constatar, que, respecto del aforado Sr. Puigdemont, debe igualmente elevarse exposición razonada a la Sala Segunda, apreciada la imposibilidad de continuar la investigación judicial frente al mismo por este Juzgado, ya que la práctica de la diligencia de investigación consistente en recabar declaración al Sr. Puigdemont que este instructor entiende necesaria en el auto de 6/11/2023, solo podrá realizarla la Sala Segunda, precisamente por tratarse de un aforado.

Respecto del resto de investigados en las presentes Diligencias Previas 85/2019, el Tribunal Supremo ha señalado (ATS 02.02.2015) que "plantea el problema de la acomodación de esa investigación judicial con el derecho constitucional al Juez predeterminado por la ley, pues si el Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional predeterminado por ley para los aforados, no lo es respecto a quienes no ostentan las



condiciones especiales que la Constitución, Estatutos de Autonomía y Leyes Orgánicas establecen para atribuir la competencia en materia penal a un concreto órgano jurisdiccional en defecto del llamado a conocer por regla general del delito (art. 272 LECrim) (véanse SS TEDH 02.06.05, caso Claes y otros/Bélgica, y 22.06.2000, caso Coéme/Bélgica)".

Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido la posibilidad de atraer la competencia respecto de hechos ejecutados por personas no aforadas ante la misma, pero solamente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas, lo cual puede apreciarse, en algunos casos, desde un primer momento, y, en otros, ser resultado de la investigación, lo que determinará, en este último supuesto, que la Sala adopte las pertinentes resoluciones sobre el particular, a propuesta del instructor (ATS 13.11.2014). En los restantes casos, sin olvidar la importancia que puede presentar la visión de conjunto, ha señalado la conveniencia de que se respete en la máxima medida posible el derecho al juez ordinario respecto de cada una de las personas a las que se imputan hechos punibles (AATS de 29.06.2006 y 23.06.2009)..."

"... La Exposición explica el motivo por el que este instructor entiende que debe elevarse las actuaciones ante la Sala Segundo de todos los encartados en el procedimiento, no solo de los aforados..."

Las actuaciones y diligencias mencionadas en este auto de fecha 17/01/2024 y otras que igualmente fueron acordadas en el auto de fecha 27/11/2024, aún se encuentran pendientes de cumplimentar pero del resultado o avance de algunas ellas, ha devenido necesario practicar nuevas diligencias, las cuales han sido acordadas recientemente por auto de fecha 26/01/2024 (acont. 2386) por lo que es evidente que su completa ejecución no podría suceder dentro del vigente plazo de la instrucción.

Ante la necesidad de seguir adelante con la investigación, debe desestimarse la oposición a la prórroga formulada por las representaciones.

Oposición a la prórroga de los plazos de instrucción y petición de nulidad de las actuaciones formulada por la defensa del investigado Josep Lluís ALAY RODRÍGUEZ:



Alega la defensa del Sr. Alay Rodríguez que el plazo de instrucción de la presente causa venció el 29 de julio de 2021 y que desde esa fecha se ha continuado prorrogando indebidamente la instrucción contraviniendo lo dispuesto en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que el auto dictado en fecha 30/07/2021 se dictó fuera de plazo y además considera que no puede entenderse dictado sino hasta el momento de su firma, que aparece datada el 02/08/2021 por lo que todo lo acordado como diligencias de instrucción y lo actuado con posterioridad es nulo de pleno derecho.

En relación con la prórroga extemporánea de la fase de instrucción, como se recoge en la Circular 1/2021 de 8 de abril de la Fiscalía General del Estado sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 LECrim, este precepto no prevé de modo expreso que la resolución prorrogando la duración de la fase de investigación judicial resulte nula en aquellos casos en que hubiera sido dictada extemporáneamente, sino que se limita a prever la invalidez de aquellas diligencias que hayan sido practicadas una vez agotados los plazos regulados por el apartado primero, sin que estos hubieran sido previamente prorrogados.

Se expone en la citada Circular 1/2021:

" Así las cosas, el apartado tercero del artículo 324 LECrim señala que «[s]i, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha».

El legislador no ha previsto el tratamiento procesal que deba ofrecerse a la resolución judicial por la que se declare extemporáneamente la prórroga de los plazos regulados por el artículo 324.1 LECrim ni el que deba darse a las diligencias practicadas bajo la cobertura de esa resolución judicial, es decir, el tratamiento de las diligencias solicitadas por cualquiera de las partes dentro del plazo de la investigación judicial pero acordadas inoportuna o extemporáneamente por el órgano judicial que posteriormente acuerda la prórroga fuera del plazo.

El precepto se limita a establecer que no serán válidas las diligencias acordadas una vez agotados los plazos cuando estos no hubieran resultado expresamente prorrogados por el/la juez/a de instrucción. A la vista de ello, puede afirmarse que el artículo 324.3 LECrim admite dos posibles interpretaciones.



La primera, de carácter estrictamente gramatical, pasa por admitir que las diligencias solicitadas dentro de plazo por cualquiera de las partes -pero acordadas y practicadas bajo la cobertura de una resolución judicial dictada de modo extemporáneo- no sean consideradas válidas. Interpretación que parece fluir de la propia literalidad del precepto, que indica que las diligencias acordadas tras la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas no serán válidas cuando el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado primero del artículo 324 LECrim.

Una segunda posibilidad interpretativa con arreglo a criterios de orden sistemático y teleológico permite admitir la validez de las diligencias acordadas y practicadas de aquel modo, pues resultaría paradójico que el legislador no hubiera reputado nula la resolución judicial declarando extemporáneamente la prórroga de la duración de la fase de investigación para, sin solución de continuidad, negar toda validez a las diligencias decretadas bajo la cobertura de aquella resolución.

En tanto no exista una línea jurisprudencial uniforme, deberá prevalecer con carácter general la primera de las interpretaciones apuntadas, sin perjuicio de que existen sólidos argumentos en apoyo de la segunda.

Así, de admitirse la segunda opción, parecería fuera de toda duda que con arreglo al artículo 238.3.º LOPJ la resolución decretando extemporáneamente la prórroga de la investigación judicial no debería ser considerada nula, pues dicha actuación no disminuye en modo alguno las posibilidades efectivas de defensa de la persona investigada. Podría concluirse que la prórroga extemporánea de la duración de la fase de investigación judicial constituye una actuación procesal que no entraña menoscabo de los principios de contradicción e igualdad de partes y que no impide ni dificulta su posibilidad de alegar y acreditar en el proceso sus derechos, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con el resto de intervinientes en el proceso. Esta circunstancia, unida al hecho de que el artículo 324.3 LECrim no prevea sanción o consecuencia alguna para la resolución dictada extemporáneamente, permitiría concluir que esa resolución judicial pudiera reputarse a todos los efectos como procesalmente válida y, en consecuencia, que tuviera la virtualidad de convalidar las diligencias acordadas y practicadas hasta la fecha de su dictado.

Debe, además, subrayarse que esta interpretación presenta mayor compatibilidad con el derecho a una investigación suficiente y eficaz en el marco del derecho a la tutela



judicial efectiva proclamado por el artículo 24.1 CE (vid. SSTC 87/2020, de 20 de julio; 39/2017, de 24 de abril; 153/2013 de 19 de septiembre). Este derecho fundamental comprende el derecho a que sean practicados todos los medios de investigación necesarios, pertinentes y útiles para lograr durante la fase de instrucción el esclarecimiento de los hechos objeto del procedimiento (artículo 299 LECrim).

En supuestos similares en los que sí existe afectación de derechos fundamentales de la persona investigada nuestra jurisprudencia ha admitido la validez de las diligencias practicadas bajo la cobertura de una resolución dictada extemporáneamente:

i) En relación con la prórroga extemporánea del secreto de sumario, la STS 463/2019, de 14 de octubre, dispone que «[e]n todo caso, la demora en la prórroga del secreto que se denuncia carecería de los efectos anulatorios que el recurrente pretende atribuirle, pues el recurso no identifica en qué términos dicho retraso le habría generado indefensión, habiendo recogido la doctrina constitucional, con ocasión del análisis de una decisión judicial de prórroga del secreto de las actuaciones, que lo verdaderamente relevante a efectos constitucionales es que no se haya producido una verdadera y efectiva indefensión (STC 19 de octubre de 1995, FJ 3.2)».

ii) En relación con la prórroga extemporánea de la diligencia de interceptación de las comunicaciones telefónicas, la STS 138/2015, de 13 de marzo, dispone que «aun en casos de cómputo equivocado del tiempo de algunas de las prórrogas de la medida de intervención, prorrogándose una vez transcurrido el plazo mensual acordado en la resolución precedente, habiéndose computado un mes y un día en lugar de un mes, (...) ello solo puede acarrear la ilicitud de lo actuado en dicho lapso (el citado día) y de lo que de ello se derive, pero [en] modo alguno de lo actuado bajo el amparo de la nueva resolución. Y ello, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional que se pronunció en un caso análogo en la STC 205/2005, de 18 de julio». Criterio reiterado, entre otras, en las SSTS 841/2016, de 8 de noviembre; 552/2015, de 23 de septiembre; 877/2014, de 22 de diciembre; 689/2014, de 21 de octubre; 1029/2013, de 8 de diciembre.

Esta segunda interpretación coincide, además, con la ofrecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el ATS 504/2019, de 25 de abril, al enjuiciar un supuesto en que por el órgano judicial se acordó recabar la hoja histórico penal del investigado una vez agotado el plazo regulado por el artículo 324.1 LECrim:



«Ciertamente, advertimos que la unión de dichos antecedentes penales se produjo una vez transcurrido el plazo máximo legalmente establecido para la instrucción, pero ello no puede suponer la reclamada nulidad de la instrucción, como no justifica en este caso la declaración expresa de nulidad de dicha diligencia, aun a pesar de la inoperatividad del artículo 324.7 LECrim. -puesto que ninguna resolución judicial acordó previamente su unión a autos-, porque no es posible concluir que se haya producido indefensión efectiva y real para el recurrente por dicho motivo, como presupuesto esencial para que pudiera prosperar toda pretensión de esta naturaleza.»

Finalmente, debe recordarse que las audiencias provinciales han admitido mayoritariamente, en relación con el derogado artículo 324 LECrim, la posibilidad de que la resolución que decretaba la ampliación de la fase de instrucción pudiera ser dictada una vez expirado el plazo legal. Criterio igualmente plasmado en las conclusiones de las XVIII Jornadas de Presidentes de las Audiencias Provinciales de España en los siguientes términos: «No es, sin embargo, necesario que la prórroga se acuerde dentro de dicho plazo, por lo que surtirá plenos efectos la prórroga solicitada por el Fiscal tres días antes de la expiración aunque sea acordada por el instructor una vez agotado el plazo, previa audiencia de las partes, en los términos expuestos en el artículo 324 de la LECrim. En estos supuestos, las diligencias practicadas en el ínterin quedarán convalidadas una vez se acuerde la prórroga».

Igual criterio recoge la STS 52/2022 de 21 de enero) que la citada Circular 1/2021, que ha servido de apoyo en la actual tesis jurisprudencial sobre los plazos de investigación judicial del art. 324 LECrim, que, como se acaba de exponer, considera que "el art. 324 no desarrolla el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado en el art. 24.2 CE, de ahí que el incumplimiento de los plazos de la investigación judicial no comporte automáticamente lesión de aquel derecho fundamental. La calificación como indebida de una dilación aparece condicionada a la diligencia en la tramitación de las actuaciones y no al mero transcurso de los plazos legales". Al tiempo que descarta que se trate de diligencias nulas: "las diligencias practicadas fuera de plazo no merecerán ser consideradas ilícitas sino irregulares, pues el mero incumplimiento del plazo procesal regulado por el art. 324 LECrim no permite apreciar una vulneración alguna de derechos y libertades fundamentales."



Sobre las diligencias acordadas fuera de plazo pero con enlace funcional con aquellas practicadas en plazo, la STS 605/22 de 16 de junio, ha venido a resolver esta cuestión.

No atiende tanto al hecho de que la diligencia haya sido acordada fuera de plazo sino que va más allá al exponer un argumento en favor de la validez de las diligencias acordadas fuera de plazo, como es el enlace funcional de las mismas con otras practicadas o recibidas en plazo: *"No se trata, por tanto, de una sucesión de diligencias de investigación funcionalmente diferenciadas y entre las que se observa una paralización injustificada del procedimiento. De hecho, existe una proximidad cronológica entre el primer auto -1 de diciembre de 2017- y el segundo -15 de enero de 2018- que evidencia la celeridad con la que el Juzgado de Instrucción empeñaba todos sus esfuerzos en la identificación de quien luego resultó acusado".* Y ello debido a que: *"Es más que evidente, pues, que esta segunda diligencia de prueba sólo adquiere significado por razón de su conexión funcional con la primera. Entre ambas existe un evidente enlace, en la medida que para conocer lo que evidenció la segunda de las diligencias la primera operaba como indefectible presupuesto. Primero se interesan -requerimiento inicial- los datos ligados a la dirección IP, así como numeración IMEI que identifica cada uno de los teléfonos asociados a esa cuenta y seguidamente se insta- segunda diligencia- la vinculación de esas series numéricas con los datos de identificación del usuario".*

Y la STS 836/21 de 3 de noviembre, consagra esa alternativa: *"La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa: circunscrita, por tanto, a momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso. Por ello, nada impide que su contenido informativo, en el caso de que se considere que hay razones indiciarias suficientes, obtenidas de diligencias regularmente practicadas, para proseguir el proceso inculpatario, pueda ser introducido en el acto del juicio como dato probatorio de la mano de otros medios de prueba propuestos por las partes. De igual forma la STS de 16 de junio de 2022: "la idea de que la inutilizabilidad de una diligencia de investigación extemporánea no afecta, desde luego, a los presupuestos estructurales que condicionan su validez. De hecho, puede ser incorporada al debate de plenario si así se solicita por el fiscal o cualquiera de las partes mediante la propuesta probatoria que cada una de ellas puede formalizar en sus respectivos escritos de acusación y defensa".*



En consecuencia, el Tribunal Supremo deja abierta una puerta para la validez de las diligencias acordadas fuera de plazo, como es el de la conexión funcional de la diligencia respecto de otra que hubiera sido acordada con anterioridad en plazo.

QUINTO.- Sentado lo anterior, un examen de lo acontecido con la prórroga de la instrucción acordada, permite inferir dos aspectos claves:

De un lado, que no hubo tal expiración del plazo de instrucción. El auto dictado en fecha 30/07/2021 (acont. 281), da continuidad al plazo de instrucción, que teniendo como último día el 29/07/2021, comienza el 30/7/2023 con el plazo prorrogado. El plazo de instrucción estaría interrumpido si, llegado el 30/07/2021, no se hubiera prorrogado. Por lo tanto, se dio continuidad a la investigación procesal, sin llegar a producirse ningún tipo de interrupción.

De otro lado, que toda la construcción que realiza la defensa del investigado Sr. Alay, respecto a la nulidad de actuaciones, y vulneración de derechos fundamentales carece del más mínimo soporte argumental, pues, como se ha señalado anteriormente, se trata de una cuestión reiteradamente tratada por la jurisprudencia que ha concluido que no hay vulneración constitucional alguna en los supuestos de interrupción (que no es el caso, como se acaba de exponer).

Pero es que, además, aun en la hipotética tesis (no aplicable a este caso), de que se hubiera interrumpido el plazo, resulta que todos los hechos sobre los que se fundamenta la imputación de hechos concretada en el auto de 6/11/2023 seon el resultado de diligencias que se acordaron antes del 30/07/21, de modo que con posterioridad a esta fecha, soilo se efectuaron ampliaciones; como por ejemplo la ampliación exhorto a Juzgado de Instrucción nº 1 Barcelona (acont. 294); ampliación CRI a EEUU (acont. 40) pieza separada Comisiones Rogatorias JG 85/19/2, además de sucesivas prórrogas de secreto de las actuaciones y acumulación de las DP 111/2017 J.I 1 Barcelona cuyo auto inhibición fue acordado antes del 30/07/2021.

Por todo ello, debe desestimarse la petición de nulidad basada en la interrupción del plazo de instrucción, debiendo acordarse la prórroga de la instrucción.

Por lo que se respecta a la cuestión de la firma del auto, a la que también se refiere el escrito de la defensa de Alay, la jurisprudencia ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de no afectar a la validez del procedimiento.



En este sentido, la ST de 25/10/2022 del TSJ de la Comunidad Valenciana (Sentencia nº 277/2022), confirmada por la Sentencia 830/2023, de la Sala Segunda del TS;

"4.1. Jurisprudencia sobre las omisiones e irregularidades en las resoluciones judiciales, incluyendo las relativas a la adopción de medidas restrictivas de derechos.

Como principio general, STS 562/2019, de 19 de noviembre, con cita de la STS 25/11/1994 (referida a una entrada y registro), sobre las faltas de firmas en las resoluciones judiciales expresa que:

"Los precedentes de esta Sala vienen señalando la necesidad de diferenciar entre la inconstitucionalidad de la diligencia de entrada y registro, por no existir para ella una causa de las legitimantes en los términos del art. 18.2 C.E., ilicitud inconstitucional insalvable y que contamina todas las pruebas de ella derivadas; y la mera irregularidad procesal, que sólo afecta a la validez en el proceso de la diligencia falta de las firmas rituales, pero que no impide el uso de otras pruebas ni las consecuencias obtenibles de ella y acreditables por otros medios. (Por todas, Sentencias de 12 de marzo y 2 de noviembre de 1.993 y 18 de mayo de 1.994; así como las demás en ellas citadas)".

Igualmente, y en supuestos de resoluciones adoptando intervenciones telefónicas cuando el procedimiento está sobreseído provisionalmente el cual no es dejado sin efecto, ha venido entendiendo que se trata de una mera irregularidad, y así, en la STS 317/2012, de 30 de abril, referida también al dictado de unos autos habilitantes con una medida de intervención telefónica estando el procedimiento provisionalmente sobreseído y sin que previamente se hubiera reabierto el procedimiento previamente sobreseído y no ha existido perjuicio para las partes, indica que constituye una mera irregularidad formal.

En la STS 463/2019, de 14 de octubre, en un supuesto de falta de firma por parte del Juez Instructor del auto de intervención de las conversaciones telefónicas, alude a la relevancia de la judicialización de la decisión, pero la falta de firma de la resolución no conlleva una nulidad pudiéndose valorar otros elementos ya que "no puede equiparse de una manera automática a la quiebra del principio de reserva judicial expresado", y así, con cita de la STS 190/2012, de 16 de marzo, alude a la valoración del contexto y circunstancias que evidencie una conexión razonable ("Pero habrá que llegar a una conclusión diferente, cuando el auto aquejado de una omisión como la que nos ocupa, se inserte con normalidad en el



contexto de las actuaciones y evidencie por sí mismo una conexión razonable con el objeto de la causa”).

La resolución recurrida, cita el ATS de 6 de febrero de 2019, en relación a la incorporación al sistema informático de un documento anterior. En dicha resolución del Alto Tribunal, se contiene tanto el informe del Fiscal (“... la no correspondencia exacta de las fechas de las resoluciones con los metadatos expresivos de la fecha de creación del archivo correspondiente, no expresa otra cosa que fueron introducidas en el sistema informático en el momento correspondiente, pero la fecha de la resolución es a todos los efectos la que figura en la misma, no pudiendo derivarse de ellos mayores consecuencias”) así como los razonamientos del TS, que por lo que al presente interesa, aluden en relación a la afirmación de existencia de documentos con fechas antedatadas “también respecto a los documentos de los que se afirma que fueron antedatados, pues la que no cabe confundir la fecha en que el instructor adopta su decisión, con aquella en la que los servicios auxiliares la mecanizan y documentan”.

(...)

... existe la conexión razonable a que se refiere la jurisprudencia (...), máxime, si las propias partes apelantes vienen a reconocer que se firmó el auto (de hecho consta al pie del mismo la URL de validación) y que así consta en el sistema informático, si bien, con posterioridad de dos días, siendo razonables las explicaciones que mencionan tanto la Sala de instancia como el Fiscal en su escrito de impugnación, relativas a la carga de trabajo de un juzgado mixto de la provincia de Alicante, siendo por ello posible que el Juez Instructor pueda haber redactado el auto y, en cambio, su incorporación a la específica plataforma o sistema informático con el que concretamente tramite la oficina judicial pueda demorarse así como la posterior firma electrónica (por variadas vicisitudes: la ineludible espera para la incorporación del auto a la plataforma, a lo que puede afectar tanto dicha carga de trabajo del órgano judicial o del funcionario que tramite el mismo, incidencias informáticas, acumulación de firmas de las distintas resoluciones, etc.), con lo que el motivo debe ser desestimado.

La Sentencia 830/2023, de la Sala Segunda del TS confirma la anterior resolución señalando: “... la resolución judicial que habilitó la intervención telefónica existió, y sobre ella se ha practicado abundante prueba, y un hipotético déficit en la documentación no supondría la nulidad de las actuaciones máxime cuando, en modo alguno, la incorporación tardía de una documentación que ya existía en la causa haya generado la



indefensión que fundamente la nulidad pretendida. La resolución judicial de la injerencia existió y a ella se refirieron las testificales oídas y su incorporación, mediante certificado de su autenticidad, al tiempo de la conclusión no hizo sino remediar un defecto de documentación que fue subsanado sin indefensión alguna."

En el presente caso, la resolución del 30/07/2023, existió se redactó y se elaboró en la fecha señalada, su incorporación al sistema de tramitación procesal en la fecha de la firma pudo deberse a multitud de circunstancias que escapan de la función de este magistrado, que es la de resolver y tomar decisiones, no la de tramitar el procedimiento.

La decisión de prórroga esta acordada en la fecha en la que se dató la mencionada resolución.

SEXTO.- Por todo ello, y en atención las circunstancias concurrentes, teniendo en cuenta las diligencias acordadas en los autos de 27/11/2023 y 25/01/2023, y las solicitudes de auxilio internacional no respondidas hasta el momento;

Visto que no se ha podido acordar las diligencias acordadas en el auto de 6/11/2023 al estar pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra aquella resolución, y la Exposición Razonada, teniendo en cuenta que faltan diligencias por practicar que pueden determinar la necesidad de nuevas diligencias de investigación debe acordarse la prórroga, pues no es previsible una instrucción del procedimiento dentro del plazo de instrucción vigente, todo lo cual indica la necesidad de prorrogar la presente instrucción por un plazo de seis meses más, computados desde el día **29/01/2024**, de modo que el plazo de investigación judicial finalizará el **29/07/2024**, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas por periodo de seis meses o inferiores que puedan acordarse, si procediera, antes de la finalización de este plazo.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO prorrogar el plazo de instrucción de la presente causa por SEIS MESES, computados desde el día 29/01/2024, de modo que **el plazo de investigación judicial finalizará el 29/07/2024**, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas por periodo de seis meses o inferiores que puedan acordarse, si procediera, antes de la finalización de este plazo.



Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reforma y/o apelación en el plazo de tres y cinco días en la forma establecida en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma, D. Manuel García Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 6 de los de la Audiencia Nacional. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.